



**JUZGADO SEGUNDO (02) TRANSITORIO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado</b>	<b>1100133310092011-00098-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>JOHN ALIRIO PINZÓN PINZÓN</b>
<b>Demandado</b>	<b>LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>Sistema</b>	<b>Escritural – Decreto 01 de 1984</b>
<b>Asunto</b>	<b>PRIMA ESPECIAL DEL 30%</b>

Corresponde al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio Circuito Judicial de Bogotá D.C., en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021 y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, avocar el conocimiento del proceso y emitir sentencia de primera instancia dentro del proceso promovido por el señor **JHON ALIRIO PINZÓN PINZÓN**, a través de apoderada judicial contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales, sin que se observen causales de nulidad.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. PRETENSIONES**

La parte demandante solicitó que se realizaran las siguientes declaraciones y condenas:

*“**PRIMERA:** Inaplicar, por ser inconstitucionales e ilegales, o por haber sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los artículos 6 y 7 de los Decretos salariales 389 de 2006, 618 de 2007 (ya fue declarada su nulidad) y 658 de 2008, artículos 8 y 9 del Decreto salarial 723 de 2009, y el artículo 8 del Decreto salarial 1388 de 2010, expedidos por el Gobierno Nacional”.*

*“**SEGUNDA:** Que se declare la nulidad de la Resolución 4450 del 26 de octubre de 2010, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, doctor Carlos Ariel Useda Gómez, mediante el cual se desconoce a mi poderdante JOHN ALIRIO PINZÓN PINZÓN, el derecho que tiene de percibir el 30% de la remuneración mensual faltante con las consecuencias prestacionales, ya que como se acepta en el citado acto ya le pagaron la prima señalada en la Ley 4 de 1992 artículo 14, quedando pendiente el pago del 30% del salario más las consecuencias prestacionales que generen dicho porcentaje, del 16 de mayo del 2006 al 15 de mayo de 2008, y del 26 de octubre de 2009 hasta el 4 de enero del 2010 en el cargo de Relator de la Sección Cuarta del Consejo de Estado”.*

**TERCERA:** Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a reconocer y pagar al demandante el valor de las prestaciones sociales correspondientes al 30% que a través de los años le han cancelado como prima sin carácter salarial”.

**CUARTA:** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a reconocer y pagar al demandante el 30% de la remuneración mensual faltante con las consecuencias prestacionales, ya que como la entidad demandada lo expresa, ya le pagaron la prima señalada en la Ley 4 de 1992 artículo 14, quedando pendiente el pago del 30% del salario mas (sic) las consecuencias prestacionales que generen dicho porcentaje, del 16 de mayo del 2006 al 15 de mayo de 2008, y del 26 de octubre del 2009 hasta el 4 de enero del 2010 en el cargo de Relator en la Sección Cuarta del Consejo de Estado y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda”.

**QUINTA:** Igualmente y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a pagar en forma actualizada (indexada) las sumas adeudadas por concepto del porcentaje del ingreso laboral reclamado y las prestaciones laborales que de él se deriven, de acuerdo con los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, con fundamento en el artículo 178 del C.C.A. (o la norma que lo sustituya o modifique) y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda”

**SEXTA.** Que sobre las sumas adeudadas, debidamente indexadas, a título de restablecimiento se reconozcan los intereses (corrientes, moratorios y/o bancarios) mes a mes, desde las fechas en que debieron cancelarse dichas sumas, hasta cuando efectivamente se paguen.”.

**SÉPTIMA.** Que se ordene a la demandada que en el caso de mi mandante vuelva a ocupar este cargo o uno equivalente se le siga pagando el 100% de los ingresos mensuales con sus respectivas consecuentes (sic) prestaciones mas (sic) el 30% de la prima que se señala en la Ley 4 de 1992”.

## 1.2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los hechos en que se fundamenta la demanda se resumen de la siguiente manera:

(i) El demandante **JHON ALIRIO PINZÓN PINZÓN**, prestó sus servicios en la Rama Judicial, desde el **16 de mayo de 2006 al 15 de mayo de 2008 y del 26 de octubre de 2009 hasta el 4 de enero de 2010** ocupando el cargo de Relator en el H. Consejo de Estado, vinculación laboral respecto de la cual, solo le fueron reconocidas sus prestaciones teniendo como base, el 70% del valor de su remuneración mensual, adeudándosele el valor correspondiente al 30%, para la liquidación de cada una de ellas.

(ii) La Rama Judicial estaba en la obligación de pagarle a partir de la fecha de posesión del cargo como Relator, el 30% del salario (con sus respectivas prestaciones) por concepto de prima, sin embargo, con los decretos salariales expedidos año tras año, le disminuyó el 30%.

(iii) El 26 de octubre de 2010, el demandante solicitó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que se le adeudaban por las diferencias que resultaban de aplicar el 30% de la prima especial, como salario base para su reliquidación, para el período en

que prestó sus servicios como Relator del H. Consejo de Estado, solicitud que fue resuelta negativamente, mediante la Resolución No. 4450 del 26 de octubre de 2010, proferida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial de Bogotá, contra la cual procedía el recurso de reposición de conformidad con el numeral 1°. del artículo 74 del CPACA.

### **1.3. NORMAS VULNERADAS Y CONCEPTO DE SU INFRACCIÓN**

El demandante indicó que con los actos administrativos acusados se violaron las siguientes disposiciones:

Constitucionales. Artículos 1°, 13, 25, 53, 121.

Legales.

Ley 4ª de 1992. Literal a) artículo 2°.

Código Sustantivo del Trabajo. Artículo 14.

Código Contencioso Administrativo. Artículo 84.

Ley 270 de 1996. Numeral 7° del artículo 152.

Manifestó que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, al expedir los actos acusados, desconoció la existencia del derecho a la prima especial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, para empleados, jueces y magistrados, entre otros servidores, en cuantía no inferior al 30% ni superior al 60% de su salario básico, y la prevalencia de este derecho sustancial, desconociendo de esta manera las prerrogativas que como trabajador de la Rama Judicial le asisten.

Afirmó que se trasgredieron disposiciones de carácter constitucional, pues el actor recibió un trato desigual en su asignación salarial, pues la Rama Judicial es concedora que el concepto o razón de ser de la “prima especial” es ser un “plus” y no una merma en el salario del trabajador.

Sostuvo que, el derecho a la igual del trabajador se traduce en “a trabajo igual salario igual”, como lo ha establecido internacional e internamente los Tribunales de Justicia, citando la Sentencia de Unificación 519-1997 en la que la Corte Constitucional expresó que el artículo 53 de la Constitución Política señala con perentoriedad los principios mínimos que el legislador debe tener en cuenta cuando dicta normas integrantes del Estatuto del Trabajo.

Con la jurisprudencia citada, concluyó que la disminución que afrontaron los servidores judiciales en sus salarios da como resultado que se inapliquen las normas que contrarían postulados los postulados constitucionales, pues la prima especial de que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 representa un incremento a la remuneración y no una merma a las condiciones laborales del trabajador.

Sostiene que el acto acusado desconoció que la Ley 4ª de 1992 al desmejorar el régimen salarial y prestacional del demandante, con argumentos que no son jurídicos, legales ni constitucionales, quebrantando de esta manera, la Ley Marco de forma clara, manifiesta y directa.

Indica que, Colombia está organizada como Estado Social y de Derecho, por lo que le obliga a las autoridades a adelantar sus actuaciones dentro de los términos preestablecidos en la misma ley.

Afirmó que conforme el artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo, las disposiciones legales que regulan el trabajo son de orden público, por lo que los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente señalados en la ley; por lo que el demandante no ha renunciado a la prima contenida en los decretos salariales anuales.

## **2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

El 18 de mayo de 2012, la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, presentó escrito de contestación de demanda antes de la fijación en lista dispuesta por el artículo 207 del Código Contencioso Administrativo, oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, al considerar que carecen de fundamentos jurídicos.

Expuso la coexistencia de dos regímenes salariales aplicables a sus servidores, y argumentó que por mandato expreso de la Ley 4ª de 1992, la prima especial no tiene carácter salarial, es decir, no constituye factor de salario para la liquidación y pago de las primas de servicio, navidad, vacaciones, auxilio de cesantías y bonificación por servicios prestados, además que existe un impedimento de orden presupuestal para acceder a las pretensiones.

Indicó que no era viable efectuar la reliquidación y pago de las diferencias surgidas de la aplicación de la Ley 4ª de 1992 y los decretos salariales anuales, pues al hacerlo, implicaría desacatar el ordenamiento legal vigente, pues mediante las facultades conferidas en la ley, el Gobierno Nacional está expresamente facultado para expedir los decretos salariales anuales teniendo en cuenta la potestad de determinar que el 30% de la remuneración mensual sea considerada prima especial, sin carácter salarial, advirtiendo que esa expresión se hace extensiva entre otras para los Directores Administrativos y por lo tanto no contradice los mandatos constitucionales y legales.

Considera que las declaratorias de nulidad a los decretos salariales no debatió pretensiones procesales de ninguna clase, sino que se limitó el análisis y comparación de la norma con las leyes y preceptos bajo los cuales debe fundarse en aras de preservar el ordenamiento jurídico y el principio de legalidad, por lo que no produjeron efectos de tipo reactivo pues los actos dictados bajo el supuesto de legalidad lo fueron bajo tal presunción.

Propuso las excepciones de: i). Ausencia de causa petendi. ii). Prescripción Trienal de los Derechos laborales, iii) Cobro de lo no debido y la innominada.

## **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

3.1 La demanda fue radicada ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá el 1º de marzo de 2011, conforme el acta individual de reparto (fl.2), correspondiéndole al Juzgado 9º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

3.2. Mediante providencia del 25 de marzo de 2011 la demanda fue inadmitida a efecto de que la parte actora allegara poder debidamente conferido. Subsana la demanda, a través de auto de fecha 6 de mayo de 2011 se admitió la misma, ordenando la notificación al demandado, al Ministerio Público y disponiendo la fijación en lista del proceso.

3.2 Con auto de fecha 23 de junio de 2011 el titular del Despacho procedió a declararse impedido para conocer de las pretensiones de la demanda, al considerar que le asistía interés en las resultas del proceso, al percibir la Prima Especial del 30%. Como quiera que en la causal de impedimento se encontraban inmersos los restantes Jueces Administrativos del Circuito Judicial, el expediente fue remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual decidió aceptar la causal invocada (Cuaderno No. 2, y procedió a designar Juez Ad-hoc.

3.3 El día 18 de mayo de 2012 la entidad accionada presentó escrito de contestación de demanda, memorial que fue radicado antes de la fijación en lista del proceso.

3.4. Designado Conjuez para el conocimiento del proceso, mediante proveído del 10 de agosto de 2016, dispuso avocar el mismo y ordenar se diera cumplimiento al auto admisorio de la demanda.

3.5. Surtida la fijación en lista del proceso por el término de 10 días conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 207 del CCA, la entidad accionada presentó una segunda contestación de la demanda, de forma extemporánea.

3.6. A través de providencia del 18 de junio de 2018, se abrió el proceso a pruebas, concediendo valor a los medios probatorios arrimados por la parte actora, decretando la práctica de los solicitados y disponiendo tener por no contestada la demanda, al considerar que la presentada por segunda ocasión había sido por fuera del término de ley.

3.7. Mediante memorial de fecha 25 de junio de 2018, la parte demandada presentó en término recurso de reposición contra el auto que abrió a pruebas el proceso.

3.8. En virtud de las competencias asignadas a este Juzgado a través de los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021 y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocó el conocimiento del proceso con providencia de fecha 7 de mayo de 2021, resolviendo además el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, disponiendo reponer parcialmente el auto proferido el día 18 de junio de 2018, ordenando tener por contestada la demanda presentada el día 18 de mayo de 2012 por parte de la entidad acusada.

3.9. Con auto de fecha 21 de mayo de 2021, habiéndose recopilado todas las pruebas pendientes por practicar, se dispuso con fundamento en el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo a correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

#### **4. MEDIOS DE PRUEBA**

Las pruebas que se encuentran debidamente aportadas al proceso son las siguientes:

- Solicitud de conciliación extrajudicial presentada ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces Administrativos de Bogotá – Sección Segunda (Fls. 2-24)
- Acta de constancia de no acuerdo conciliación realizada el día 15 de febrero de 2011 (Fls. 27-28).
- Certificación expedida el 2 de septiembre de 2010, por el Director Administrativo de la División de Asuntos Laborales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la que hace constar la remuneración mensual y anual para el cargo de Relator desde el año 2001 hasta el año 2010. (Incluida la Prima Especial) (Fls. 29-31).
- Sentencia en copia simple, del H. Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección “B” proferida dentro del expediente 250002325000200501134-04 Número interno 07-0419, actor Leonor Chacón Antía. (Fls. 32-49).
- Copia del derecho de petición elevado por el actor, dirigido a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, radicado el 20 de octubre de 2010, a través del cual requirió el reconocimiento y pago de la Prima Especial del 30% (Fls. 71-76).
- Resolución No. 4450 del 26 de octubre de 2010 expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, a través del cual resolvió la reclamación elevada por el demandante el día 20 de octubre de 2020, de forma negativa a sus intereses.
- Constancia elevada por el Secretario General del Consejo de Estado, en la que relacionó los cargos ocupados por el demandante. Se destaca que indica que ejerció el cargo de Relator en el Consejo de Estado entre el 16 de mayo de 2006 y el 15 de mayo de 2008, así como entre el 26 de octubre de 2009 y el 4 de enero de 2010 (Fl. 84, 265-266).
- Acta 316 del 14 de septiembre de 2015, donde consta la posesión en el cargo de Relator de la Sección Cuarta, del señor John Alirio Pinzón Pinzón.
- Decreto No. 294 del 8 de septiembre de 2015, a través del cual se concedió licencia no remunerada al actor en el cargo de Contador Liquidador de Impuestos de la Secretaría de la Sección Cuarta y se le nombró en provisionalidad en el cargo de Relator de la Sección Cuarta. (Fl. 268).
- Acta de posesión No. 277 del 8 de septiembre de 2014, a través de la cual se posesionó el señor John Alirio Pinzón Pinzón en el cargo de Profesional Especializado Grado 33, en provisionalidad.
- Decreto 249 del 8 de septiembre de 2014 a través del cual se nombró en provisionalidad al demandante en el empleo de Profesional Especializado Grado 33, en el H. Consejo de Estado.
- Acta No. 009 del 16 de enero de 2013, a través del cual el demandante tomó posesión del cargo de Sustanciador Nominado en provisionalidad en el Consejo de Estado. (Fl. 271).
- Decreto No. 003 del 15 de enero de 2013, a través del cual se nombró al señor Jhon Alirio Pinzón Pinzón en el cargo de Sustanciador Nominado. (Fl. 272).

- Acta No. 261 del 16 de julio de 2012, a través del cual se posesionó en el cargo de Profesional Especializado Grado 33 (Fl. 273).
- Decreto No. 274 del 16 de julio de 2012, a través del cual se nombró al demandante en el empleo de Profesional Especializado Grado 33. (Fl.274).
- Acta sin número, de fecha 18 de octubre de 2011 a través de la cual el demandante se posesionó en el cargo de Sustanciador Nominado en provisionalidad (Fl. 275).
- Certificación expedida por el Director Administrativo de la División de Asuntos Laborales de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial expedida el 10 de mayo de 2021, que indica los cargos ocupados por el señor John Alirio Pinzón Pinzón desde el 1º de enero de 1993 a la fecha de expedición de la constancia.

## **5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

En el término concedido la parte demandante presentó oportunamente sus alegaciones finales. La parte demandada guardó silencio junto con el Ministerio Público.

### **La parte demandante.**

La apoderada de la parte demandante insistió en los argumentos de la demanda, y solicitó dar aplicación al artículo 14 de la Ley 4 de 1992, el cual estableció una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial y con efectos a partir del 1 de enero de 1993.

Indica que no debe aplicarse ningún tipo de prescripción del derecho, dado que, el trabajador confió en que la entidad acusada le había reconocido bien sus prestaciones por lo que no se le puede imponer castigo por este hecho.

Considera que la certeza del derecho surgió a partir de la sentencia del H. Consejo de Estado del 29 de abril de 2014, expediente 11001032500020770008700, por lo que desde su ejecutoria es que nació a la vida jurídica la posibilidad de efectuar la reclamación, pues con anterioridad existía duda al respecto. Para efectos de lo anterior, cita distintos pronunciamientos jurisprudenciales que soportan su posición.

Concluyo diciendo que las excepciones propuestas por la entidad no tiene vocación de prosperar, en virtud de que realizando un estudio subjetivo a los efectos de las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado, no guarda relación con el enunciado de la excepción propuesta y nada tiene que ver.

Por último solicitó acoger sus pretensiones y resolver favorablemente las suplicas de la demanda.

## 6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 6.2. Problema jurídico

Se circunscribe a establecer si el demandante, señor **JOHN ALIRIO PINZÓN PINZÓN** tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima mensual equivalente al 30% creada por el artículo 14 de la Ley 4° de 1992 como adición al salario, con su correspondiente incidencia en las prestaciones sociales laborales y prestacionales que le fueron reconocidas durante los períodos señalados en la demanda, en los que se refiere ocupó el cargo de Relator del H. Consejo de Estado.

### 6.3. Marco normativo y jurisprudencial

Pues bien, el literal e) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, establece:

*“ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

*(...)*

*19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:*

*(...)*

*e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública (...).”*

En desarrollo de la norma constitucional citada, el Congreso Nacional expidió la Ley 4ª de 1992, *“Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”,* que en su artículo 14, dispuso:

*“ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.*

*Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.*

*PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.”*

De la norma, expuesta se colige que, el Legislador autorizó al Gobierno Nacional para establecer una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter

salarial para varios funcionarios, entre estos, para los Jueces de la República. El artículo 24 de la Ley 1992, fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la C-279-96, al señalar:

*“el Legislador conserva una cierta libertad para establecer, qué componentes constituyen o no salario; así como definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución. El considerar que los pagos por primas técnicas y especial no constituyen factor salarial, no lesiona los derechos de los trabajadores, y no implica una omisión o un incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el Estado Colombiano tiene en relación con el derecho al trabajo ni se aparta de los deberes que Colombia ha adquirido con la comunidad internacional.” (Negrilla fuera del texto original).*

Por su parte, el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, dispuso que, *“los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, sin carácter salarial, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.”*

Además, con la expedición de Ley 332 de 19 de diciembre de 1996, se modificó el carácter no salarial de la prima especial al precisar que ésta se tendría en cuenta al liquidar prestaciones respecto de la pensión de jubilación, a saber:

*“ARTÍCULO 1o. La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4a. de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio, harán parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas por la ley....”*

Posteriormente, la Corte Constitucional a través de la C-681 de 6 de agosto de 2003, declaró la inexecutable de la expresión contenida en el artículo 15 ibidem, denominada *“sin carácter salarial”*, basándose en que la primera de las leyes citadas al consagrar factores salariales para la liquidación de la pensión, rompió con la proporcionalidad y equilibrio que estatuye el artículo 13 de la Constitución Política, que ocasionó una desigualdad entre los funcionarios relacionados en el artículo 14 y el artículo 15 de la Ley 4º de 1992, al indicar:

*“La ley 4a de 1992, ley marco, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública... aseguró un equilibrio en el establecimiento de esos criterios y en particular entre los artículos 14 y 15. Se manejó la idea de que el derecho a la igualdad se predica entre iguales pues tuvo en cuenta los diferentes rangos en la escala laboral, y respetó el principio de la proporcionalidad al establecer la correspondencia entre el trabajo realizado y los ingresos laborales mediante la valoración objetiva del carácter salarial de dichos ingresos. La igualdad material estaba representada en la fijación de la prima especial de servicios sin carácter salarial para los dos niveles de funcionarios. Para los funcionarios del artículo 14 la tasó entre el 30% y el 60%, mientras a los beneficiarios del artículo 15, por su rango los equiparó a los Congresistas. Esta fue la situación que fue sometida a examen constitucional y que fue declarada exequible por la Corte Constitucional' en la sentencia C-279 de junio de 1996.*

*La ley 332 de diciembre de 1996 en su artículo 1° eliminó el carácter no salarial de la prima para los funcionarios beneficiarios del artículo 14. Con esta decisión el legislador rompió ese equilibrio garantizado por el tratamiento entre iguales y la - proporcionalidad en la fijación de la retribución para cada uno de los rangos de funcionarios. En la lectura formal de la ley 332 de 1996 y de sus efectos jurídicos, encontramos la siguiente situación, como bien lo seña ella en concepto del Procurador General adhoc: Al otorgar el carácter salarial a la prima especial de servicios, los funcionarios del artículo 14 pueden cotizar sobre la prima para obtener la pensión de jubilación con el 75% del salario real. No sucede lo mismo con la conservación de la expresión sin carácter salarial en el artículo 15 por cuanto si solo se toman en cuenta los factores salariales contemplados en los sucesivos decretos que anualmente dicta el gobierno para establecer los salarios de los empleados públicos, ellos solo cotizan sobre los factores salariales de asignación básica y gastos de representación y se jubilan con el 75% de ese monto. Con el cómputo de estos factores, los magistrados de las Altas Cortes, el Procurador, el Contralor, el Defensor del Pueblo, y el Registrador General de la Nación, estos funcionarios se jubilan con el 38% de los ingresos que realmente percibieron.”.*

Esa situación dio lugar, para que, los funcionarios a que hacen referencia los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992, reclamaran la prima especial de servicios, con carácter salarial y prestaciones, así como la emisión de providencias que reconocen a favor de los mismos los beneficios que tienen los funcionarios de la Rama Judicial, frente al reconocimiento y pago de las diferencias de la prima especial de servicios, desde el punto de vista de los salarios y de las prestaciones sociales en los cuales se debe incrementar en un 30% el salario básico, como también han ordenado incluir como factor salarial dicha prima especial de servicios.

Bajo los criterios establecidos en la Ley Marco, el Gobierno Nacional a partir del año de 1993 reglamentó la Prima Especial del 30% tanto para los servidores judiciales que quedaron acogidos en el régimen previsto en el Decreto 57 de 1993, como para quienes adoptaron por continuar bajo el marco normativo anterior.

DECRETO	ARTÍCULO
Decreto 51 del 7 de enero del 1993 “Por el cual se dictan unas disposiciones en materia salarial y prestacional de la Rama Judicial, del Ministerio Público, de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones.”	“ <b>ARTICULO 9o.</b> Los funcionarios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4a. de 1992, con excepción de los señalados en el parágrafo de dicho artículo, tendrán derecho a percibir a partir del 1o. de enero de 1993, una prima especial, sin carácter salarial, equivalente al treinta por ciento (30%) del salario básico. La prima a que se refiere el presente artículo es incompatible con la prima a que hace referencia el artículo 7o. del presente decreto”.
Decreto 57 del 7 de enero de 1993 Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la rama judicial y de la justicia penal militar y se dictan otras disposiciones.”	“ <b>ARTICULO 6o.</b> En cumplimiento de lo dispuesto en al artículo 14 de la Ley 4° de 1992, se considerará como Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los

	Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar “.
--	--

De lo anterior se deduce, la existencia de dos regímenes al interior de la Rama Judicial, el primero – Decreto 51 de 1993- conocido como el régimen de los no acogidos y el segundo- Decreto 57 de 1993- correspondiente al régimen de los acogidos y aplicable a los servidores que ingresaron con posterioridad a su vigencia, el 7 de enero de 1993.

Para mayor claridad respecto de lo mencionado en precedencia conforme a la remuneración dispuesta en el artículo 4° del Decreto 51 de 1993, se expone la situación advertida así, aquel que se desempeñaba como Juez Municipal, Grado 15, contaba con una asignación básica de \$ 288.947, quien en aplicación de lo dispuesto en el artículo 9° ibidem, se le sumaría el 30% por concepto de Prima Especial sin carácter salarial, en los términos del artículo 14 de la Ley 4 de 1992. Por su parte, otro Juez en el mismo cargo, pero regido por el Decreto 57 de 1993, ya sea porque se acogió voluntariamente o porque ingresó con posterioridad a su vigencia, contaba con una asignación básica de \$937.500, toda vez que, el artículo 9° del Decreto 51 de 1993, estableció que de esa remuneración debía tomarse el 30% de la prima especial sin carácter salarial.

En esa medida, resulta acertado afirmar que aquellos funcionarios regidos por el régimen de los *no acogidos* se les reconoció la prima especial del 30% del Salario Básico como adición al salario, en cambio a los acogidos se les reconoció la aludida prestación como parte del *30% del salario básico*.

Entonces para el caso de los funcionarios judiciales que se acogieron al nuevo régimen no se creó un reconocimiento económico adicional, que sumara valor al ingreso laboral como contraprestación por el servicio prestado, por el contrario, **se ocasionó un detrimento toda vez que, un porcentaje de la remuneración básica se disminuyó por la inclusión de la prima especial, situación que se extendió a la liquidación de las prestaciones sociales.**

En cuanto a la forma de liquidar la prima en comento, el H. Consejo de Estado en sentencia del 2 de abril de 2009 (Expediente No. 1831-07. Sección Segunda – Dr. Gustavo Gómez Aranguren), sostuvo que la misma debía entenderse como un fenómeno retributivo de carácter adicional a la actividad laboral, es decir, la prima debe computarse como una adición a la remuneración, como un “*plus*” al ingreso laboral del empleado.

En providencia del 27 de junio de 2012, el H. Consejo de Estado al interior del expediente 2005-00827-02(0477-09) Conjuez Ponente Dr. Gabriel de Vega Rincón, expuso:

*“Como se evidencia la Corte ha sido enfática en señalar que el carácter salarial de la prima especial del 30% sólo aplica para efectos de cotización a pensión y que cualquier otra consideración sobre su inconstitucionalidad para diferentes efectos, es un tema superado al tratarse de cosa juzgada constitucional. Por lo tanto, la inclusión que el actor pretende del equivalente al 30% del salario representado en lo que percibe como prima especial para efecto de cálculo de prestaciones sociales no hacen parte de las mismas, y si tenemos que la prima especial es una prestación social y además de ello que no tienen carácter salarial, y es a partir del salario que aquellas se calculan, desde el punto de vista puramente conceptual se hace totalmente inviable la pretensión del actor”.*

*(...)” la prima del 30% por su carácter especial es susceptible perfectamente, como sucede en la actualidad, de la regulación separada corresponde a cierta y exclusividad individual*

*técnica y económica; por tanto, no es procedente, en aras del principio de igualdad del artículo 13 considerarse lesivo su no inclusión como factor salarial para efectos de cálculo de las prestaciones sociales”*

Con posterioridad en sentencias del 29 de abril de 2014 (Expediente 1686-07 conjuez Ponente: María Carolina Rodríguez Ruíz, Sección Segunda del Consejo de Estado) y del 18 de septiembre de 2018 (Expediente 3546-2016 Conjuez Ponente Néstor Raúl Correa Henao), el H. Consejo de Estado estableció una serie de parámetros para liquidar la prestación, a partir de la cual se permite inferir sin lugar a mayores elucubraciones que la prima especial del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 es el 30% del salario básico pero adicionado al 100% de este salario.

De forma concreta, los decretos expedidos entre los años 1993 a 1994, mediante los cuales se había fijado en el 30 % la prima especial creada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, fueron declarados nulos parcialmente, por la Sección Segunda del Consejo de Estado, C.P. María Carolina Rodríguez Ruíz, el 29 de abril de 2014, radicación No. **11001-03-25-000-2007-00087-00(1686-07)**, en consideración a que los decretos aludidos la incluyeron dentro del salario básico de los servidores beneficiarios de la misma, en lugar de incrementarla en ese porcentaje. Por tanto, la Sala de Conjuces evidenció una contravención a la Constitución y a la Ley marco por parte de los decretos salariales demandados, al señalar:

*“Lo anterior, amerita reflexionar en torno a si asiste razón a la tesis que considera que el concepto de prima dentro de los componentes que integran la remuneración de los servidores públicos puede válidamente tener significado contradictorio, es decir, negativo a lo analizado o por lo menos, ambiguo para representar al mismo tiempo un agregado en la remuneración y contemporáneamente una merma de efecto adverso en el valor de la misma. Prima facie, es dable afirmar que una noción que representa al tiempo contenidos contradictorios, debe disolverse por la acción de la Justicia, es decir, es carga de la Judicatura entender los alcances del ordenamiento jurídico de forma consistente a la protección de los derechos de las personas-inciso 2º del artículo 53 de la Constitución Política-, todo ello dentro del contexto de un cometido que proporciona y justifica la existencia del Estado, de manera que, atendiendo esta mínima y básica realidad, no será posible asignar al concepto de prima usado por el Legislador en los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992, una consecuencia diferente a la de representar un incremento remuneratorio. Este razonamiento, además, es consecuente con el principio de progresividad, constitucionalmente plasmado en el artículo 53 de la Carta Política, ya citado, pues deriva la noción de salario vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad del trabajo; justamente, hay que reconocer que la funcionalidad de las ‘primas’ en la remuneración de empleados y trabajadores, desarrolla y expresa esta característica conceptual con el alcance jurídico que precisamos dentro el sistema salarial vigente.*

*“Como resulta un contrasentido lógico, extraño al derecho, aceptar que las primas por mas exentas que estén de su carácter salarial representen una merma al valor de la remuneración mensual de los servidores públicos, es consecuencia evidente de lo considerado, concluir que el artículo 7º del Decreto No. 618 de 2007, al tomar un 30% de la remuneración del funcionario para restarle su valor a título de prima especial sin carácter salarial, materialmente condensa una situación de violación a los contenidos y valores establecidos en la Ley 4ª de 1992 y por lo tanto habrá necesidad de excluirlo del ordenamiento jurídico.*

*“El carácter negativo al valor del salario que justifica la anulación, se visualiza en el nexo que existe entre los conceptos salariales admitidos por el ordenamiento para esquematizar el elenco de factores que lo integran y los montos prestacionales que de manera ordinaria representan consistencia y coordinación con lo estrictamente salarial. Así pues, la exclusión del artículo en examen, demuestra además, porqué la norma demandada materializa una situación jurídica insostenible a la luz de los principios constitucionales y de la ley marco*

*sobre el sistema y criterio de la estructura salarial de la función pública, y desde luego, a toda una tradición jurídica que consistentemente ha regulado el sistema salarial y prestacional para en su conjunto permitirle a la Sala precisar, que el alcance de las primas indicadas dentro de la Ley 4a de 1992 no puede ser otro que el aquí aludido”*

Para el caso particular, esto es para el cargo de Relator el Decreto 618 de 2007 (derogado por el Decreto 658 de 2008), en su momento estableció:

*Artículo 1°. El régimen salarial y prestacional establecido en el presente decreto será de obligatorio cumplimiento para quienes optaron por lo dispuesto en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y para aquellos que se vinculen al servicio de los organismos a que se refiere el presente decreto y no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las Ramas del Poder Público, organismos o instituciones del sector público.*

*Artículo 2°. A partir del 1° de enero de 2007, la remuneración mensual de los empleados de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar será la siguiente:*

*1. Para los siguientes empleados del Consejo Superior de la Judicatura, incluida la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado:*

	<b>REMUNERACION MENSUAL</b>
<i>Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial</i>	6.415.738
<i>Magistrado Auxiliar</i>	6.415.738
<i>Secretario General</i>	6.371.487
<i>Secretario Judicial del Consejo Superior de la Judicatura</i>	6.371.487
<i>Jefe de Control Interno</i>	6.023.920
<i>Director Administrativo</i>	6.023.920
<i>Director de Planeación</i>	6.023.920
<i>Director de Registro Nacional de Abogados</i>	6.023.920
<i>Director Unidad</i>	6.023.920
<i>Director Administrativo y de Seccional de Administración Judicial</i>	4.247.716
<i>Secretario de Presidencia del Consejo de Estado</i>	4.131.340
<i>Secretario de Sala o Sección</i>	4.131.340
<b><u>Relator</u></b>	<b><u>4.131.340</u></b>
<i>Contador liquidador de Impuestos del Consejo de Estado</i>	3.453.536
<i>Sustanciador del Consejo de Estado</i>	3.453.536
<i>Bibliotecólogo Consejo Superior de la Judicatura, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado</i>	2.440.489
<i>Oficial Mayor</i>	2.383.974
<i>Auxiliar de Magistrado</i>	1.829.361
<i>Auxiliar de Relatoría</i>	1.829.361
<i>Oficinista Judicial</i>	1.503.873
<i>Escribiente</i>	1.503.873

“(…)”

**“Artículo 6°.** *En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se considerará como Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes, de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces*

*de la República, de los Coordinadores de Juzgado Penal de Circuito Especializado, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar.”.*

Conforme a lo anterior, si bien es cierto en la demanda (partiendo de la base que data del año 2011) se solicitó la inaplicación de los Decretos salariales 389 de 2006, 618 de 2007 y 658 de 2008, artículos 8 y 9 del Decreto salarial 723 de 2009, y el artículo 8 del Decreto salarial 1388 de 2010, lo que corresponde atendiendo que ya desaparecieron del ordenamiento jurídico acoger acoge el precedente de la Sala Plena de la Sala de Conjuces de la Sección Segunda del Consejo de Estado, el 2 de septiembre de 2019, en la SUJ- 016-CE- S2-2019, C.P. CARMEN ANAYA DE CASTELLANOS, en radicación No. 41001-23-33-000-2016-00041-02(2204-18), que resolvió:

*“PRIMERO. UNIFICAR JURISPRUDENCIA respecto a la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la ley 4 de 1992 en los siguientes términos:*

*PRIMERO. UNIFICAR JURISPRUDENCIA respecto a la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la ley 4 de 1992 en los siguientes términos:*

*1. La prima especial de servicios es un incremento del salario básico y/o asignación básica de los servidores públicos beneficiarios de esta. En consecuencia, los beneficiarios tienen derecho, en los términos de esta sentencia, al reconocimiento y pago de las diferencias que por concepto de la prima resulten a su favor. La prima especial sólo constituye factor salarial para efectos de pensión de jubilación.*

*2. Todos los beneficiarios de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 como funcionarios de la Rama Judicial, Fiscalía, Procuraduría entre otros tienen derecho a la prima especial de servicios como un incremento del salario básico y/o asignación básica, sin que en ningún caso supere el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional, atendiendo el cargo correspondiente.*

*3. Los funcionarios beneficiarios de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 (de la Rama Judicial o de la Fiscalía General de la Nación) tienen derecho a la reliquidación de las prestaciones sociales sobre el 100 % de su salario básico y/o asignación básica, es decir, con la inclusión del 30 % que había sido excluido a título de prima especial.*

*4. Los demás beneficiarios de la prima especial de servicios que no estén sometidos a límite del 80%, en ningún caso su remuneración podrá superar el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional.*

*5. Para la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, se tendrá en cuenta en cada caso la fecha de presentación de la reclamación administrativa y a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás, nunca más atrás, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 y 1848 de 1969. ..(...)...*

*8. La sentencia de unificación que hoy se adopta no implica que se está variando o modificando el régimen salarial y prestacional de los servidores beneficiarios de la prima especial de servicios del artículo 14 de la Ley 4 de 1992- jueces, magistrados y otros funcionarios-, en la medida en que en ningún caso se superen los porcentajes máximos o toques fijados por el Gobierno Nacional.*

*Así mismo, se advierte a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en esta providencia en relación con los temas objeto de unificación, constituyen precedente y tendrán aplicación en las decisiones judiciales que se profiera a partir de la fecha.”.*

De acuerdo con los argumentos esbozados, el Despacho se ciñe a los parámetros fijados por el H. Consejo de Estado – Sección Segunda – Sala de Conjuces, en el sentido de tener en cuenta la prima especial del 30% prevista en el artículo 14 de la Ley 1992, como adición al salario básico, para la liquidación de las prestaciones sociales de los beneficiarios de esta, así como el reconocimiento y pago de las diferencias que por concepto de la prima resulten a favor de aquellos.

En ese orden de ideas, resulta evidente que esta situación se encuentra decantada por el Consejo de Estado, siendo por tanto cosa juzgada la declaratoria de nulidad de los decretos que desarrollaron erróneamente lo previsto en el artículo 14 de la 4° de 1992, ya que, se determinó que el 30% del salario devengado por los funcionarios enumerados en el artículo 14 en mención, sería considerado como prima, normativa que permitió, una interpretación errónea por parte de las entidades encargadas de darles aplicación, al considerar que el 30% del salario básico correspondía a la prima misma y no que ésta equivalía al 30% de aquella asignación, situación que originó la declaratoria de nulidad al resolver:

**“PRIMERO.** Declárese como **no probada** la excepción de cosa juzgada frente a la solicitud de nulidad de los Decretos 057 de 1993, Decreto 106 de 1994, Decreto Nro. 043 de 1995, Decreto 036 de 1996, Decreto 076 de 1997, Decreto 064 de 1998, Decreto 044 de 1999, Decreto 2740 de 2000, Decreto 2720 de 2001, Decreto 0673 de 2002, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** Declárase la **nulidad**, con los efectos previstos en la parte motiva de esta sentencia, de los siguientes Artículos: 9° del Decreto 51 de 1993; 9° y 10° del Decreto 54 de 1993; 6° del Decreto 57 de 1993; 9° del Decreto 104 de 1994; 6° del Decreto 106 de 1994; 9° y 10° del Decreto 107 de 1994; 10° y 11° del Decreto 26 de 1995; 7° del Decreto 43 de 1995; 9° del Decreto 47 de 1995; 9° del Decreto 34 de 1996; 10°, 12° y 14° del Decreto 35 de 1996; 6° del Decreto 36 de 1996; 9° del Decreto 47 de 1997; 9°, 11° y 13° del Decreto 56 de 1997; 6° del Decreto 76 de 1997; 6° del Decreto 64 de 1998; 9° del Decreto 65 de 1998; 9°, 11° y 13° del Decreto 67 de 1998; 9°, 11° y 13° del Decreto 37 de 1999; 9° del Decreto 43 de 1999; 6° del Decreto 44 de 1999; 9°, 11° y 13 del Decreto 2734 de 2000; 9° del Decreto 2739 de 2000; 7° del Decreto 2740 de 2000; 9° del Decreto 1474 de 2001; 7° del Decreto 1475 de 2001; 9°, 11° y 13° del Decreto 1482 de 2001; 7° del Decreto 2720 de 2001; 9° del Decreto 2724 de 2001; 9°, 11° y 13° del Decreto 2730 de 2001; 6° del Decreto 673 de 2002; 9° del Decreto 682 de 2002; 8°, 10° y 12° del Decreto 683 de 2002; 8°, 10° y 12° del Decreto 3548 de 2003; 9° del Decreto 3568 de 2003; 6° del Decreto 3569 de 2003; 8°, 10° y 12° del Decreto 4169 de 2004; 9° del Decreto 4171 de 2004; 6° del Decreto 4172 de 2004; 8°, 10° y 12° del Decreto 933 de 2005; 9 del Decreto 935 de 2005; 6° del Decreto 936 de 2005; 9° del Decreto 388 de 2006; 6 del Decreto 389 de 2006; 8°, 10° y 12° del Decreto 392 de 2006; 9° del Decreto 617 de 2007; 6° del Decreto 618 de 2007; 8°, 10° y 12° del Decreto 621 de 2007; y los Arts. 8°, 9°, y 11 del Decreto 3048 de 2000”. (Negrilla fuera de texto original)

Reforzando los argumentos es evidente que, la correcta interpretación del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 es que se debe tomar el 30% del salario básico, pero para cuantificar la prima especial, para luego adicionarla a la asignación básica. El H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Conjuez Ponente: María Carolina Rodríguez Ruíz, en sentencia ya citada, ilustró las anteriores interpretaciones en el siguiente ejemplo:

“

<i>Primera interpretación (el 30% del salario básico es la prima misma)</i>	<i>Segunda y correcta interpretación (la prima equivale al 30% del salario básico)</i>
Salario básico: \$10.000.000	Salario básico: \$10.000.000
Prima Especial (30%): \$ 3.000.000	Prima Especial (30%): \$ 3.000.000
Salario sin prima: \$ 7.000.000	Salario con prima: \$ 3.000.000
Total a pagar al servidor: \$10.000.000	Total a pagar al servidor: \$13.000.000

**Caso concreto.**

En el caso bajo estudio, se encuentra demostrado que el señor JOHN ALIRIO PINZÓN PINZÓN, se encuentra vinculado a la Rama Judicial desde el 1° de enero de 1993 y ha desempeñado diversos empleos, de conformidad con la certificación expedida por el Director Administrativo de la División de Asuntos Laborales de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, del 10 de mayo de 2021, aportada por el señor apoderado de la parte demandada en cumplimiento al auto que abrió a pruebas el proceso.

CARGO	ESTADO FUNCIONARIO	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN
CONTADOR LIQUIDADADOR 00	PROVISIONALIDAD	CONSEJO DE ESTADO SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA - SECCIÓN CUARTA 003	01/01/1993	17/11/1999
CONTADOR LIQUIDADADOR 00	PROPIEDAD	CONSEJO DE ESTADO SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA - SECCIÓN CUARTA 003	18/11/1999	15/05/2006
RELATOR ALTA CORPORACION 00	PROVISIONALIDAD	RELATORIA CONSEJO ESTADO	16/05/2006	15/11/2006
RELATOR ALTA CORPORACION 00	PROVISIONALIDAD	SECRETARIA SECCION 4 CONSEJO ESTADO	16/11/2006	15/05/2008
CONTADOR LIQUIDADADOR 00	PROPIEDAD	CONSEJO DE ESTADO SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA - SECCIÓN CUARTA 003	16/05/2008	17/11/2008
SUSTANCIADOR CONSEJO DE ESTADO 00	PROPIEDAD	CONSEJO DE ESTADO SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA - SECCIÓN CUARTA 003	18/11/2008	31/12/2008
CONTADOR LIQUIDADADOR 00	PROPIEDAD	CONSEJO DE ESTADO SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA - SECCIÓN CUARTA 003	01/01/2009	25/10/2009
RELATOR ALTA CORPORACION 00	PROVISIONALIDAD	SECRETARIA SECCION 4 CONSEJO ESTADO	26/10/2009	04/01/2010
CONTADOR LIQUIDADADOR 00	PROVISIONALIDAD	CONSEJO DE ESTADO SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA - SECCIÓN CUARTA 003	05/01/2010	A la Fecha
SUSTANCIADOR CONSEJO DE ESTADO 00	ENCARGO	CONSEJO DE ESTADO SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA - SECCIÓN CUARTA 003	18/10/2011	15/07/2012
PROFESIONAL ESPECIALIZADO 33	DESCONGESTION	CONSEJO DE ESTADO SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA - SECCIÓN CUARTA 003	16/07/2012	20/01/2013
SUSTANCIADOR CONSEJO DE ESTADO 00	DESCONGESTION	CONSEJO DE ESTADO SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA - SECCIÓN CUARTA 003	21/01/2013	15/07/2013
PROFESIONAL ESPECIALIZADO 33	DESCONGESTION	CONSEJO DE ESTADO SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA - SECCIÓN CUARTA 003	08/09/2014	31/12/2014
RELATOR ALTA CORPORACION 00	PROVISIONALIDAD	SECRETARIA SECCION 4 CONSEJO ESTADO	14/09/2015	11/01/2017

De lo anterior se desprende que el demandante, ha ocupado el cargo de Relator de Alta Corporación en los siguientes períodos y por lo tanto fue beneficiario de la Prima Especial de servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

1. Del 16 de mayo de 2006 al 15 de mayo de 2008
2. Del 26 de octubre de 2009 al 04 de enero de 2010.
3. Del 14 de septiembre de 2015 al 11 de enero de 2017.

Ahora bien, las pretensiones elevadas por la parte demandante tanto en vía administrativa como en vía judicial se dirigieron a que se reconociera correctamente la Prima Especial entre **el 16 de mayo de 2006 al 15 de mayo de 2008 y del 26 de octubre de 2009 al 4 de enero de 2010.**

Así mismo se evidencia que la RAMA JUDICIAL le efectuó el reconocimiento y pago de los valores correspondientes a sus prestaciones, liquidándolos sobre el 70% de su asignación

básica, al incluir la prima especial de servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, dentro del 100% de la misma, cuando debió ser adicional a ella, para así ser considerada como un plus o adición tal como lo ha considerado el Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjuces, en sentencia precitada, omitiendo que esa norma la estableció como un 30% adicional al salario. Lo anterior se desprende al dar lectura a la certificación expedida por el Director Administrativo de la División de Asuntos Laborales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, obrante a folios 29 y 30 del expediente, donde se evidencia con claridad que al valor de su asignación básica le fue deducida el porcentaje del 30% como prima especial.

De tal manera, no hay duda de que el demandante es destinatario del derecho a la prima especial del 30% contenida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, en los extremos temporales laborados como Relator de Alta Corporación, por lo que se impone el reconocimiento del derecho pretendido por los períodos comprendidos entre el Del 16 de mayo de 2006 al 15 de mayo de 2008 y del 26 de octubre de 2009 al 04 de enero de 2010; en virtud del principio de congruencia que debe regir en la emisión de las sentencias.

### **Principio de congruencia.**

La sentencia deberá producirse de acuerdo con los hechos y pretensiones indicados en el libelo demandatorio, así como con las excepciones que sean planteadas por la contraparte o aquellas que resulten debidamente probadas en el transcurso del trámite judicial, a fin de poder condenar al extremo demandado por el objeto solicitado y con base en la causa expuesta en ella.

En materia jurisprudencial tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado se han pronunciado acerca de los fundamentos y el alcance del principio de congruencia de las providencias proferidas por los Jueces de la República en relación con los hechos, pretensiones y fundamentos normativos de las demandas incoadas en procura de la obtención del derecho. En la sentencia T-455 de 20166, se dijo sobre este aspecto de la controversia:

“(...)”.

*“24.1. El principio de congruencia de la sentencia, además se traduce en una garantía del debido proceso para las partes, puesto que garantiza que el juez sólo se pronunciará respecto de lo discutido y no fallará ni extra petita, ni ultra petita, porque en todo caso, la decisión se tomará de acuerdo a las pretensiones y excepciones probadas a lo largo del desarrollo del proceso. Esto, además, garantiza el derecho a la defensa de las partes, puesto durante el debate podrán ejercer los mecanismos que la ley ha establecido para ello en los términos adecuados. La jurisprudencia de esta Corporación ha definido el principio de congruencia “como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, “en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó”7. Además ha establecido que siempre que exista falta de congruencia en un fallo se configurará un defecto y, por tanto, será procedente la tutela contra providencia judicial con el fin de tutelar el derecho constitucional fundamental al debido proceso.*

El sentencia del 25 de enero de 2017 (Expediente No. 11001-03-26-000-2016-00052-00 (56703); Consejero Ponente HERNÁN ANDRADE RINCÓN) el H. Consejo de Estado conceptuó sobre el principio en cita, lo siguiente:

*“En repetidas oportunidades esta Corporación se ha referido al principio de congruencia, de conformidad con los dictados de los artículos 304 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, como uno de los orientadores de las decisiones judiciales, lo cual tiene plena vigencia a la luz de lo dispuesto por el Código General del Proceso. Sobre este principio expresó la Sala de Sección: “En efecto, el campo de la controversia jurídica y de la decisión del juez, encuentra su límite en las pretensiones y hechos aducidos en la demanda y en los exceptivos alegados por el demandado; por tanto no le es dable ni al juez ni a las partes modificar la causa petendi a través del señalamiento extemporáneo de nuevos hechos, o a través de una sutil modificación de las pretensiones en una oportunidad diferente a la legalmente prevista para la modificación, adición o corrección de la demanda, respectivamente, so pena de incurrir en la violación al principio de congruencia. El actor sólo cuenta con dos oportunidades para precisar la extensión, contenido y alcance de la controversia que propone, es decir para presentar el relato histórico de los hechos que originan la reclamación y para formular las pretensiones correspondientes: la demanda y la corrección o adición de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 137, 143, 170 y 208 del Código Contencioso Administrativo.*

*Sobre los anteriores lineamientos se asienta el principio procesal de ‘la congruencia de las sentencias’, reglado por el Código de Procedimiento, el cual atañe con la consonancia que debe existir entre la sentencia y los hechos y pretensiones aducidos en la demanda (art. 305), que garantiza el derecho constitucional de defensa del demandado, quien debe conocer el terreno claro de las imputaciones que se le formulan en contra.*

*El juez, salvo los casos de habilitación ex lege, en virtud de los cuales se le faculta para adoptar determinadas decisiones de manera oficiosa, no puede modificar o alterar los hechos ni las pretensiones oportunamente formulados, so pena de generar una decisión incongruente”.*

En esa medida, no puede este Despacho ordenar se reconozcan sumas de dinero respecto de períodos que no fueron objeto de demanda en este proceso, ni siquiera bajo el argumento de la antigüedad de este proceso, pues es claro que si bien existe la facultad exclusiva del Juez laboral de primera instancia de fallar ultra y extra petita la misma no es, pues en procesos contra la Nación, entes territoriales o a entidades de la administración pública, sus efectos están limitados a las actuaciones extraprocesales del demandante, como la reclamación administrativa y su contenido.

Por lo tanto no resulta dable tampoco que el demandante se beneficie de la interrupción de la prescripción con la reclamación aportada con la demanda, cuando en la misma, no se reclamaron valores o diferencias prestacionales por el período comprendido entre el **14 de septiembre de 2015 al 11 de enero de 2017**, pues claramente la reclamación se presentó el **20 de octubre de 2010, fecha por demás anterior a la tercera vinculación como Relator.**

El restablecimiento del derecho será por los períodos efectivamente reclamados en vía administrativa y judicial a efecto de que la sentencia guarde congruencia con las pretensiones planteadas.

Por ello, se tiene que la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, debió responder favorablemente la petición del demandante por lo que se concluye que la decisión administrativa acusada vulneró el imperio de la Ley en el sentido de no atender, debiendo hacerlo, el derecho de los trabajadores, y los principios de la progresividad y prohibición de la regresividad, la prevalencia del derecho sustancial, y la interpretación más favorable a ella.

Con lo anterior, queda claro, que la prima especial de servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 es un beneficio adicional al salario, que equivale al 30% del mismo, y que debe ser sumado al salario, nunca restado, para liquidar el ingreso mensual del trabajador. Así entonces, los servidores judiciales beneficiarios de la referida prima cuyos salarios fueron liquidados sobre el 70% de su salario básico, tienen derecho al reajuste de sus ingresos mensuales, para lo cual el 30% de la prima especial de servicios se debe sumar al salario.

No obstante, respecto de la pretensión de que se le liquiden sus prestaciones sociales, alegando que la referida prima especial de servicios tiene carácter salarial, debe decirse que la referida prestación laboral no tiene tal carácter, como lo dijo claramente la entidad demandada y la H. Corte Constitucional, y al no ser un factor salarial, aquella no puede ser sumada ni excluida para establecer la base sobre la cual se van a liquidar las prestaciones sociales, porque estas deben ser liquidadas sobre la base del 100% del salario básico mensual, razón por la cual se negará esta pretensión.

### **De las excepción de prescripción.**

En virtud de la sentencia de unificación SUJ-016-CE-S2-2019 del 2 de septiembre del 2019, proferida por la Sección Segunda – Sala Plena de Conjuces del Consejo de Estado, con ponencia de la Conjuez Carmen Anaya de Castellanos, se precisó que el derecho ahora reclamado, no surgió con la sentencia declarativa del 29 de abril de 2014, sino que *“...se predica desde el momento de la entrada en vigencia de la Ley 4ª de 1992 que la creó y con la expedición del decreto que la reglamentó primigeniamente, esto es, el Decreto 57 de 1993.”*

En esa medida, en el caso concreto se tiene que el demandante solicitó el día **20 de octubre de 2010**, ante la entidad acusada el reconocimiento y pago de la prima especial por el tiempo que laboró como Relator de Alta Corporación (16 de mayo de 2006 al 15 de mayo de 2008 y del 26 de octubre de 2009 al 4 de enero de 2010), conforme con la prueba obrante a folios 71 al 75 del plenario, por lo que, conforme a la Sentencia de Unificación referida, se efectuará el reconocimiento a partir del **20 de octubre de 2007** para los períodos referidos.

De conformidad con lo analizado en el párrafos que anteceden, la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a título de restablecimiento del derecho deberá reconocer al demandante señor **JOHN ALIRIO PINZÓN PINZÓN**, para que reliquide y pague todas las prestaciones sociales del demandante incluyendo el auxilio de cesantía, teniendo en cuenta la prima especial del 30% a partir del **20 de octubre de 2007 al 15 de mayo de 2008 y del 26 de octubre de 2009 al 4 de enero de 2010, teniendo en cuenta los períodos que fueron objeto de reclamación tanto en vía administrativa como en sede judicial.**

En tal sentido se reconocerá, liquidará y pagarán los ingresos mensuales del señor **JOHN ALIRIO PINZÓN PINZÓN** sobre la base del 100% de la asignación básica más el 30% por concepto de Prima Especial de Servicios y las prestaciones serán liquidadas sobre el salario sin disminuir o restar el equivalente al 30%; con las consecuencias prestacionales en la reliquidación en idéntico porcentaje, de la prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, auxilio de cesantía, y sus incidencias en los aportes al Sistema de Seguridad Social en salud y pensión y demás

emolumentos salariales que haya causado en el período comprendido entre **16 de mayo de 2006 al 15 de mayo de 2008 y del 26 de octubre de 2009 al 4 de enero de 2010**, pero con efectos fiscales a partir del **20 de octubre de 2007** por operancia de la prescripción trienal, dada la vinculación en estas fechas como Relator de Alta Corporación.

Lo anterior, debido a que la Rama Judicial no se encontraba facultada para ocultar pagos que constituyen salario en aplicación de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades, irrenunciabilidad del salario y remuneración mínima y vital proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, razón por la cual, sus argumentos de defensa no son de recibo, por tanto, se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda como ya se indicó.

Por lo anterior se declarará la nulidad de la Resolución No. 4450 del 26 de octubre de 2010, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y se ordenará que a título de restablecimiento del derecho, **la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** reconozca, incluya, liquide y pague, al demandante como beneficiario del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, el 100% del salario básico mensual con sus consecuencias prestacionales, con las precisiones antes señaladas.

Así las cosas, la demandada deberá pagar a la parte accionante la diferencia establecida que se le ha negado, con los respectivos reajustes legales anuales y debidamente indexados mes a mes **conforme las fechas citadas en precedencia**, sumas que deberán ser indexadas por la demandada en los términos del artículo 178 del C.C.A., dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el derecho, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes. Efectuará los descuentos por concepto de aportes para pensión y salud sobre los factores que se incluyan.

La sentencia será cumplida dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 176 y 177 del C.C.A.

De conformidad con el artículo 171 de Código Contencioso Administrativo, **no hay lugar a la condena en costas** porque no se demostró su causación.

#### **De las costas procesales**

**No hay lugar a la condena en costas** porque no se demostró su causación. Lo anterior de conformidad con el Artículo 2º, Parágrafo 4º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**F A L L A:**

**PRIMERO.** – ESTARSE a lo resuelto en la Sentencia del 29 de abril del año 2014 proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjuces, dentro del expediente No 2007-0087-00. C.P. María Carolina Rodríguez Ruíz, en cuanto declaró la nulidad por inconstitucionalidad de algunos artículos de los decretos reglamentarios del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, e inaplicar por inconstitucional todos los decretos que dieron un entendimiento diferente en el sentido de disminuir el derecho a la prima, en cuanto no se considere un aumento sino una disminución, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.** - ESTARSE a lo resuelto por la Sala de Conjuces de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en la Sentencia de Unificación SUJ-016-CE-S2-2019 de 2 de septiembre del 2019, con ponencia de la Conjuez Carmen Anaya de Castellanos, por las razones expuestas en el caso concreto de esta sentencia.

**TERCERO.** - DECLARAR la nulidad de la Resolución No. 4450 del 26 de octubre de 2010, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial que negó la solicitud al demandante, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO.** – **CONDENAR a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a título de restablecimiento del derecho a reconocer y pagar al señor **JOHN ALIRIO PINZÓN PINZÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.119.534 de Fontibón, el 30% de la asignación básica mensual, con las consecuencias prestacionales en los haberes salariales devengados, tales como la prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, auxilio de cesantía, aportes al Sistema de Seguridad Social en salud y pensión; causados a partir del **16 de mayo de 2006 al 15 de mayo de 2008 y del 26 de octubre de 2009 al 4 de enero de 2010**, dada la vinculación en estas fechas como Relator de Alta Corporación; pero con efectos fiscales a partir del **20 de octubre de 2007** por operancia de la prescripción trienal. Se reitera que las prestaciones deberán ser liquidadas en estos períodos sobre la asignación básica mensual sin disminuir o restar el equivalente al 30% correspondiente a la prima especial.

Se precisa que será únicamente reconocida la prima especial como factor salarial solo para efectos de los aportes al Sistema Seguridad Social durante los extremos temporales señalados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

**QUINTO.** - **DECLARAR** probada la excepción de **PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO** de las sumas causadas entre el 16 de mayo de 2006 al 19 de octubre de 2007, como quiera que la reclamación fue radicada el día 20 de octubre de 2010, conforme la parte motiva de esta sentencia.

**SEXTO.** Así las cosas, la demandada deberá pagar a la parte accionante la diferencia establecida que se le ha negado, con los respectivos reajustes legales anuales y debidamente

indexados mes a mes **conforme las fechas citadas en precedencia**, sumas que deberán ser indexadas por la demandada en los términos del artículo 178 del C.C.A., dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = \frac{Rh \text{ índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el derecho, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes. Efectuará los descuentos por concepto de aportes para pensión y salud sobre los factores que se incluyan.

**SÉPTIMO.** - Ordenar que los valores a pagar serán actualizados de conformidad con el artículo 178 del C.C.A., tomando como base la variación porcentual de los índices de precios al consumidor, conforme a lo dicho en la parte motiva.

**OCTAVO-** Condenar igualmente al pago de los intereses comerciales moratorios si se dan los supuestos de hecho y de derecho del artículo 177 del C.C.A.

**NOVENO-** Ordenar a la demandada darle cumplimiento a esta sentencia dentro del término previsto en el artículo 176 del C.C.A., acatando la Sentencia C - 188 de 1999, conforme se expuso en los considerandos.

**DÉCIMO-** Expídase por secretaría y entréguese a la demandante, copia de esta sentencia con la constancia de su notificación y ejecutoria, y de ser la primera en que presta mérito ejecutivo.

**DÉCIMOPRIMERO.** - Ordénese que por Secretaría se proceda a liquidar los gastos ordinarios del proceso, y entréguese al demandante el remanente a que hubiere lugar.

**DÉCILOSEGUNDO** Sin condena en costas.

**DÉCIMOTERCERO.** - Notifíquese la providencia a las partes con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente e iinfórmese que el correo electrónico para la remisión de memoriales y correspondencia dirigida a este proceso corresponde a [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Parte	Dirección electrónica
Parte demandante: Dra. Yolanda Leonor García Gil	<a href="mailto:yoligar70@hotmail.com">yoligar70@hotmail.com</a>
Parte demandada: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Dr. Miguel Eduardo Martínez Bustamante	<a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co">mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co</a>

Ministerio Público: Procurador 195 Judicial I para Asuntos Administrativos Mauricio Román Bustamante	<a href="mailto:mroman@procuraduria.gov.co">mroman@procuraduria.gov.co</a>
--	--

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE**

Juez Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá

**Firmado Por:**

**Clemente Martínez Araque**

**Juez**

**02 Transitorio**

**Juzgado Administrativo**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**93c4df527c2e0d6e0a58c387fb1ff0b114ed74bfd573471c592f634aedcfe133**

Documento generado en 17/08/2021 03:37:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**